



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA 2012 PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2012/07/30
Fecha de Publicación	2012/01/25
Vigencia	2012/08/02
Expidió	Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Periódico Oficial	5008 "Tierra y Libertad"

OBSERVACIÓN GENERAL.- El Artículo Segundo Transitorio aboga el DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, publicado el 7 de septiembre del 2011 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4917.

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES XXVI Y XXX Y 85-D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 3, 4, 45 Y 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 1, 2, 4 FRACCIONES I, II, III Y VI DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS DENOMINADO COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE; 1, 2, 5, 6 FRACCIONES I, V, XVI, XVII Y XXIII, 7, 12 FRACCIONES III, IV, XIII, XIX Y XX, 119, 120 FRACCIONES VII, X, XI, XIV, XVI, XVII Y XX, 174 FRACCIÓN IV, 176, 177, 178 FRACCIONES VII Y VIII, 180 FRACCIÓN III, 182 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo previsto en el artículo 85-D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Ejecutivo Estatal garantizará que el desarrollo en el Estado sea integral y sustentable, por lo que para tales

efectos, también cuidará la conservación de su patrimonio natural, la protección del ambiente, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico a que tienen derecho los habitantes del Estado.

La situación geográfica y la configuración orográfica del Estado de Morelos hacen susceptible que la contaminación atmosférica pueda convertirse en un problema relevante en el Estado. Existen dos fuentes típicas de contaminación atmosférica: las naturales y las artificiales, entre éstas últimas se encuentran principalmente, las resultantes de actividades industriales, del parque vehicular y de las quemas agrícolas tradicionales, por lo que el Gobierno del Estado de Morelos, debe establecer mecanismos que, en el marco de la legalidad y en un esfuerzo coordinado con la ciudadanía, contribuyan a preservar las condiciones de nuestra atmósfera.

Que la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, publicada el veintinueve de septiembre del año dos mil en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4079 establece en la fracción VI de su artículo 4, que en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, éste organismo tiene como función, formular y desarrollar programas, así como realizar las acciones que le competen, con la finalidad de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Estatal, según su competencia, o con los Municipios de la Entidad.

La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, de acuerdo con su artículo 2, tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; propiciar el desarrollo sustentable y el establecimiento de las bases para la prevención y el control de la contaminación del aire dentro del ámbito de competencia estatal.

Del mismo modo, el artículo 120 fracciones VII y XI de la citada Ley, faculta al Estado para establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, además de exigir a los propietarios o poseedores de vehículos automotores el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y, en su caso, por parte de la autoridad correspondiente, el retiro de la circulación de aquellos vehículos que no acaten las Normas Oficiales Mexicanas y los reglamentos respectivos.

Por otra parte, a partir del primero de septiembre del dos mil ocho, los vehículos matriculados en el Estado de Morelos, ya no pueden circular de las cinco a las once horas de lunes a viernes y un sábado de cada mes en la Zona Metropolitana del Valle de México, a menos que cuenten con holograma con terminación Cero "0" o Doble Cero "00", en este sentido a fin de que los vehículos registrados en el Estado de Morelos puedan obtener dichas calcomanías en el propio Estado, se hace necesaria la operación de Centros de Verificación que se encuentren en aptitud de emitirlos.

Que en este contexto, con fecha diez de julio del dos mil ocho se celebró Convenio de Coordinación entre el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente y los Gobiernos del Distrito Federal y del Estado de México a

fin de homologar sus Programas de Verificación Vehicular y con ello se reconozcan los procedimientos y la papelería de Verificación Vehicular para la emisión de los Hogramas Cero "0" y Doble Cero "00" que se otorgue a vehículos de gasolina del servicio particular, matriculados en el Estado de Morelos, a través de los Centros de Verificación denominados Verificentros, que para tal efecto autorice la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente.

En el ámbito internacional el convertidor catalítico ha sido considerado como un dispositivo eficiente para el tratamiento de los gases de combustión, ya que reduce las emisiones contaminantes de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos no quemados (HC) y óxidos de nitrógenos (NOx), y así dichos gases pueden ser transformados de compuestos tóxicos a otros menos dañinos a la salud.

Por otro lado, en el ámbito internacional el convertidor catalítico ha sido considerado como un dispositivo eficiente para el tratamiento de los gases de combustión, ya que reduce las emisiones contaminantes de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos no quemados (HC) y óxidos de nitrógenos (NOx), y así dichos gases pueden ser transformados de compuestos tóxicos a otros menos dañinos a la salud.

Sin embargo, dado el diseño y principio de operación de los convertidores catalíticos, resultan sensibles a las condiciones de mantenimiento inadecuadas del motor, por lo que se ha considerado en el presente Programa fomentar la sustitución de los convertidores catalíticos dañados y el mantenimiento del motor de los vehículos, condiciones que se consideran integrales para el buen éxito del Programa de Verificación Vehicular.

Es importante señalar que el cambio del convertidor catalítico está dirigido para los vehículos año modelo 1991 en adelante, a fin de alcanzar las emisiones correspondientes para obtener el Holograma de Verificación Vehicular.

Por tal motivo, ha sido necesario considerar de igual forma la instalación y autorización de Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, establecimientos mediante los cuales se pretende que el cambio del convertidor catalítico se realice con una eficiencia mínima de conversión y garantizar los servicios de instalación y el control adecuado, a través de un sistema confiable para la acreditación de los convertidores catalíticos y la autorización de los Centros de Diagnóstico y prevenir con ello prácticas irregulares que modifiquen las condiciones reales de operación para acreditar la verificación de manera confiable. Logrando con lo anterior que el servicio esté proporcionado con apego a la normatividad aplicable, pues de lo contrario podría existir incertidumbre legal respecto de la operación del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos para el presente y sucesivos años.

Del mismo modo y a efecto de actualizar el Programa de Verificación Vehicular que se implementa en cada una de las Entidades, se hace necesario que en el Estado de Morelos sea expedida, en lugar del Holograma Uno, el Holograma Dos, el cual deben obtener los propietarios o poseedores de vehículos automotores obligados, dos veces al año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del presente Programa, esto se debe en esencia, a la prueba a la cual es sometido el Vehículo automotor, la cual es una prueba dinámica, que

ofrece mayores ventajas de certidumbre en las lecturas de emisiones contaminantes y parámetros de análisis de gases.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA 2012 PARA EL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 1. El presente Programa tiene por objeto evitar la contaminación atmosférica generada por las fuentes móviles en el Estado de Morelos, regulando de manera clara las obligaciones, requisitos y procedimientos que los propietarios o conductores de vehículos automotores tienen con respecto al cumplimiento de dicho Programa; así como especificar las obligaciones y requisitos que los Titulares de los Verificentros y Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, deberán cumplir para ser autorizados o revalidados por el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 2. Para los efectos del presente Programa se entenderá por:

- I. Autorizaciones o Autorización: Acto administrativo por medio del cual la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente autoriza a un particular para establecer, equipar y operar un Verificentro en el Estado de Morelos;
- II. CEAMA: El Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente;
- III. Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes: Establecimiento en el cual se realiza el procedimiento para determinar las condiciones mecánicas de emisiones contaminantes del vehículo y la sustitución de convertidores catalíticos;
- IV. Convertidor Catalítico: Es un componente del vehículo que sirve para el control o reducción de gases nocivos expulsados por el motor de combustión interna;
- V. DGCAICA: Dirección General de Calidad del Aire, Impacto y Cultura Ambiental dependiente de la Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la CEAMA;
- VI. Hoja Técnica: Documento en el que se asientan los resultados del análisis de los gases realizado al vehículo automotor que se presume ostensiblemente contaminante;
- VII. Ley: La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
- VIII. Normas Oficiales Mexicanas: Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-2006, NOM-045- SEMARNAT-2006, NOM-047-SEMARNAT-

1999 y NOM-050-SEMARNART-1993 o las que posteriormente las sustituyan;

IX. Orden de multa: Documento en el que se fundan y motivan las infracciones cometidas por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que incumplen el Programa, así como la sanción económica a que se hacen acreedores;

X. Programa: El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos;

XI. SEEMA: Subsecretaría Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente de la CEAMA;

XII. Tarjeta: Es el documento vigente que autoriza la circulación del vehículo amparado en dicho documento;

XIII. Titular. El titular de una autorización y de su correspondiente revalidación para establecer, equipar y operar un Verificentro;

XIV. UAJ. Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, y

XV. Verificentro: Los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la CEAMA para prestar el servicio de verificación vehicular dinámica en el Estado de Morelos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR CAPÍTULO I DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 3. Quedan obligados a observar las disposiciones del presente Programa los propietarios, poseedores y conductores de vehículos automotores que usen como combustible gasolina, gas licuado de petróleo o natural y diesel destinados al transporte privado, servicio particular o público de carga o de pasajeros con o sin itinerario fijo, registrados o matriculados en el Estado de Morelos. Así mismo quedan obligados a observar el presente Programa los titulares y el personal acreditado de los Verificentros, Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, los proveedores de equipo de verificación vehicular y convertidores catalíticos que se comercialicen en el Estado de Morelos; así como los laboratorios de calibración.

Los casos de excepción a este Programa se mencionan en el artículo 18 del presente Programa.

CAPÍTULO II DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA Y VOLUNTARIA SECCIÓN PRIMERA DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA

Artículo 4. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 119 fracciones I y II y 120 fracciones VII, X, XI, XIV, XVI, XVII, XVIII y XX de la Ley, todos los propietarios de vehículos automotores señalados en el artículo 3 del presente Programa, deberán someterlos en los períodos que establece este Programa.

Artículo 5. La verificación vehicular obligatoria debe efectuarse de conformidad con lo que disponen las Normas Oficiales Mexicanas y con estricto apego al presente Programa.

El incumplimiento de las citadas normas será motivo para que la CEAMA aplique las sanciones previstas en la Ley, el presente Programa y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores obligados, deberán verificarlos dos veces al año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del presente Programa; así mismo, estarán obligados a portar en sus vehículos el original o copia del certificado de verificación vehicular, así como el holograma adherido en alguno de los cristales del vehículo.

Únicamente serán válidas las verificaciones vehiculares realizadas en los Verificentros autorizados por la CEAMA.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR VOLUNTARIA

Artículo 7. Pueden ser verificados en forma voluntaria, los vehículos automotores registrados o matriculados en otras Entidades de la República Mexicana o en el extranjero, que se encuentren de paso o circulen en el Estado de Morelos, así como los destinados al transporte público federal terrestre; sin embargo, no podrán obtener el Holograma Cero "0" o Doble Cero "00".

Los propietarios o poseedores de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, que no sean verificados voluntariamente no podrán ser sancionados por esta causa, pero están obligados a no rebasar los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes señalados en las Normas Oficiales Mexicanas.

No obstante, los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados o matriculados en otras Entidades de la República Mexicana o en el extranjero que sean ostensiblemente contaminantes, podrán ser sancionados en términos del artículo 9 del presente Programa.

Las verificaciones realizadas de manera voluntaria en otras Entidades de la República Mexicana a vehículos emplacados en el Estado de Morelos, no tendrán validez para efectos del presente Programa.

CAPÍTULO III DE LOS VEHÍCULOS QUE NO CUENTEN CON LA VERIFICACIÓN VEHICULAR VIGENTE Y LOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES

Artículo 8. La CEAMA en coordinación con la Autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Programa y en el Convenio respectivo, realizará operativos para la detención de vehículos que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria de emisiones contaminantes vigente, imponiendo como sanción, según corresponda, el monto de la o las **multas previstas para los casos de verificación vehicular extemporánea que establecen los artículos 34, 35 y 36 del presente Programa, las cuales deberán ser pagadas dentro del plazo improrrogable de quince días**

hábiles señalado en la orden de multa, reteniendo como garantía de pago de la infracción, una placa de circulación del vehículo infraccionado y a falta de ésta la tarjeta de circulación.

El propietario, poseedor o conductor del vehículo sancionado, previo pago de su multa deberá presentar su unidad móvil en cualquiera de los Verificentros para que sea sometido al procedimiento de verificación vehicular, establecido en la fracción II del artículo 14 del presente Programa dentro del mismo plazo improrrogable de quince días hábiles, señalado en la orden de multa, y en caso de obtener el certificado de verificación, acuda ante la DGCAICA a solicitar la devolución de la placa de circulación o documento que le haya sido retenido, apercibido que de no cubrir el monto determinado, dentro del plazo establecido en la orden de multa, se iniciará en su contra, procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 31 y 116 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo 9. La CEAMA en coordinación con la Autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Programa y en el Convenio respectivo, realizará operativos para la detención de vehículos ostensiblemente contaminantes. Serán considerados ostensiblemente contaminantes, los vehículos automotores en circulación, registrados o no en el Estado de Morelos, que emitan en forma ostensible o visible, humo negro o azul por el sistema de escape, derivado del inadecuado funcionamiento de su motor y que contravenga la normatividad vigente.

La CEAMA previa revisión, verificación y análisis de las emisiones del vehículo considerado ostensiblemente contaminante podrá imponer como sanción según corresponda, el monto de la multa prevista para los casos de verificación vehicular extemporánea, establecida en el artículo 35 del presente Programa, la cual deberá ser pagada dentro del plazo improrrogable de quince días hábiles, independientemente de que la unidad móvil haya obtenido el holograma y su certificado de verificación del período que transcurra.

El propietario, poseedor o conductor del vehículo sancionado, deberá presentar su unidad móvil en cualquiera de los de Verificación Vehicular para que sea sometido al procedimiento de verificación vehicular establecido en la fracción I del artículo 14 del presente Programa, dentro del mismo plazo improrrogable de quince días hábiles, para que en caso de obtener el certificado de verificación acuda ante la DGCAICA a solicitar la devolución de la placa de circulación o documento que le haya sido retenido; apercibido que de no cubrir el monto determinado, dentro del plazo establecido, se iniciará en su contra, procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 31 y 116 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo 10. La CEAMA podrá invalidar el certificado de verificación vehicular y el holograma correspondiente de los vehículos considerados ostensiblemente contaminantes en términos del artículo 87 de este Programa y en su caso, con independencia de la sanción a que se haga acreedor el propietario o poseedor del vehículo sancionado, proceder contra el titular de la autorización para establecer, equipar y operar el Verificentro que lo haya emitido.

Cuando en los operativos de detención de vehículos se detecte un certificado de verificación vehicular con holograma adherido, el inspector ambiental tiene la facultad de recoger dicho certificado de verificación vehicular, a efecto de que se pueda iniciar el procedimiento administrativo en contra del Titular o del representante legal del Verificentro que haya otorgado el certificado.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETENCIÓN DE VEHÍCULOS QUE NO CUENTEN CON LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA VIGENTE O SEAN OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES

Artículo 11. La SEEMA, a través de la DGCAICA, es la facultada para sancionar a los propietarios o conductores de vehículos automotores obligados que circulen en el Estado de Morelos sin contar con la verificación vehicular de sus emisiones contaminantes o sean ostensiblemente contaminantes, quienes podrán realizar operativos para la medición de las emisiones contaminantes de los vehículos que sean detenidos por contaminar ostensiblemente.

Se considerarán hábiles para la aplicación del presente Capítulo, todos los días del año y el horario comprendido entre las seis y las veinte horas de los mismos.

Artículo 12. Para los efectos del procedimiento para la detección de vehículos que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente o sean ostensiblemente contaminantes será obligación del propietario, poseedor o conductor del vehículo, lo siguiente:

- I. Detener la marcha del vehículo a indicación expresa del oficial de tránsito que designe la Autoridad de Tránsito Municipal;
- II. Mostrar y entregar al inspector ambiental comisionado por la UAJ con oficio de comisión vigente, su identificación vigente, la tarjeta de circulación vigente y de ser el caso el certificado de verificación vehicular vigente;
- III. Permitir la inspección visual del motor del vehículo y el análisis y verificación del humo en términos de la Norma Oficial Mexicana aplicable;
- IV. Firmar y recibir la orden de multa en la que se funde y motive la sanción impuesta, si se negare a firmar o a recibir dicho documento, tal circunstancia no afectará su validez y valor probatorio;
- V. Permitir la retención de una placa de circulación del vehículo y a falta de ésta la tarjeta de circulación vigente;
- VI. Someter a reparación el vehículo para que sus emisiones queden dentro de la Norma Oficial Mexicana que corresponda;
- VII. Pagar la multa que corresponda a la sanción impuesta conforme lo establecido en el presente Programa, y
- VIII. Notificar el cumplimiento a la DGCAICA.

Artículo 13. Para los efectos del procedimiento para la detección de vehículos que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente o sean ostensiblemente contaminantes será obligación de los inspectores ambientales comisionados, las siguientes:

- I. Identificarse como personal comisionado e indicarle al conductor el motivo de la detención;

- II. Solicitar el certificado de verificación vehicular vigente y la tarjeta de circulación vigente al conductor;
- III. Realizar la evaluación del vehículo conforme al procedimiento establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, y
- IV. En caso de que el vehículo detenido incumpla con la verificación vehicular vigente o sea considerado ostensiblemente contaminante, imponer la multa correspondiente, misma que efectuará a través del llenado del formato de orden de multa en el que hará constar:
- a) El nombre del propietario del vehículo que aparezca en la tarjeta de circulación vigente y a falta de ésta el nombre del poseedor o conductor del vehículo;
 - b) La descripción de la unidad móvil señalada en la Tarjeta de Circulación vigente;
 - c) La fecha en que fue detenido el vehículo infraccionado;
 - d) El lugar y hora de la detención;
 - e) El número de placa o documento retenido;
 - f) El importe de la multa o multas impuestas;
 - g) El número de cuenta 1077975264, referencia bancaria VVMULPA del Banco Nacional de México (Banamex), a nombre del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, donde deberá realizar el pago de la o las multas, o la que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado designe;
 - h) El motivo y fundamentación de la sanción impuesta;
 - i) La firma del propietario, poseedor o conductor;
 - j) El nombre del inspector ambiental, y
 - k) La fecha de emisión y número del oficio de comisión.

Artículo 14. Para los efectos del procedimiento para la detección de vehículos que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente o sean ostensiblemente contaminantes será obligación de los titulares de los Verificentros, las siguientes:

- I. Para vehículos sancionados por considerarse ostensiblemente contaminantes;
 1. Realizar la verificación o reverificación, según sea el caso. Si el vehículo sancionado cuenta con matrícula de otra Entidad Federativa, del extranjero o del transporte público federal terrestre, deberá capturar los datos como verificación voluntaria, en este caso no importará el año modelo de la unidad;
 2. Solicitar los siguientes documentos en original y copia;
 - a) Orden de multa;
 - b) Comprobante de pago de la sanción;
 - c) Tarjeta de Circulación vigente;
 - d) Certificado de verificación vehicular (sólo en el caso de estar en periodo de verificación);
 3. Retener los siguientes documentos para entregarlos como respaldo de la verificación y/o reverificación;
 - a) Copia de la orden de multa;
 - b) Original del comprobante de pago de la sanción;
 - c) Copia de la tarjeta de Circulación vigente;

- d) Certificado de verificación vehicular (sólo en el caso de estar en periodo de verificación);
4. No deberá verificar el vehículo cuando;
- a) El propietario no muestre y deje el original del comprobante de pago de la sanción;
 - b) Verificar que el pago de la multa sea por el concepto de la sanción impuesta; en caso que sea verificado el vehículo sin atender lo anterior, el Verificentro realizará el pago correspondiente de la sanción;
5. Verificar al vehículo aplicando los siguientes criterios;
- a) Si por la terminación de sus placas, su periodo para verificar se encuentra en curso y no ha realizado la prueba de verificación, la unidad se verificará, reteniendo el personal del Verificentro, el certificado de verificación vehicular anterior, entregando el certificado de verificación que obtenga, y adhiriendo el holograma respectivo, este documento le será útil al usuario para comprobar que efectuó la verificación vehicular al semestre que está transcurriendo;
 - b) Si por la terminación de sus placas, su periodo para verificar se encuentra vigente o ya transcurrió y ya realizó la prueba de verificación, la unidad será verificada invalidando el certificado de verificación vehicular vigente y el holograma correspondiente, en términos del artículo 81 de este Programa, mismos que deberán ser resguardados por el Verificentro ya cancelados (invalidarlos con perforaciones y sellarse con la leyenda “ostensiblemente contaminante”), y entregarlos semanalmente a la DGCAICA en su lugar expedirá el nuevo certificado de verificación vehicular que produzca el sistema con motivo de la reverificación y adherir el holograma correspondiente a uno de los cristales del vehículo;
 - c) Si por la terminación de sus placas, el periodo para verificar no ha transcurrido, el Verificentro observará lo dispuesto en el inciso anterior y el vehículo deberá ser verificado nuevamente en el periodo que le corresponda al semestre en curso;
 - d) Cuando el vehículo sancionado se presente a verificar y en su primer intento obtenga un resultado de rechazo, el Verificentro entregará la constancia de rechazo y recogerá al ciudadano copia de la orden de multa, copia de la tarjeta de circulación vigente, original del certificado de verificación anterior (si se encuentra dentro de su periodo de verificación), y copia del comprobante de pago de la multa. Cuando apruebe, se le solicitará al ciudadano el original de la constancia de rechazo y copias de los documentos mencionados anteriormente;
- II. Para vehículos sancionados por no contar con la verificación vehicular obligatoria vigente:
- 1. Realizar la verificación del vehículo sancionado;
 - 2. Solicitar original y copia de los siguientes documentos;
 - a) Orden de multa;
 - b) Comprobante del pago de multa por verificación extemporánea.
 - c) Tarjeta de circulación vigente;
 - 3. Retener los siguientes documentos para entregarlos como respaldo de la verificación correspondiente:
 - a) Copia de la orden de multa;

b) Original del comprobante del pago de multa por verificación extemporánea;

c) Copia de la Tarjeta de circulación vigente;

4. Verificar al vehículo aplicando los siguientes criterios:

Cuando el vehículo sancionado se presente a verificar y en su primer intento obtenga un resultado de rechazo, el Verificentro entregará la constancia de rechazo, se le asentará a la constancia técnica de rechazo la leyenda con la vigencia de la multa y recogerá al ciudadano copia de la orden de multa, copia de la Tarjeta de Circulación vigente y copia del pago de la multa por concepto de verificación vehicular extemporánea. Cuando apruebe, se le solicitará el original de la constancia de rechazo.

De obtener un resultado aprobatorio se le entregará el certificado de verificación vehicular correspondiente con la leyenda "Sancionado" y se adherirá el holograma a un cristal de vehículo de forma visible. Asimismo, se deberán aplicar los criterios establecidos en el Título TERCERO y CUARTO del presente Programa.

Artículo 15. La CEAMA por conducto de la SEEMA y la DGCAICA para la imposición de las sanciones se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La UAJ comisionará mediante oficio a los inspectores ambientales para que realicen operativos de detención de vehículos que no cuenten con la verificación vehicular obligatoria vigente o sean ostensiblemente contaminantes;

II. El inspector ambiental procederá a solicitar al propietario, poseedor o conductor de la unidad vehicular el certificado de verificación vehicular, en todo caso el propietario, poseedor o conductor del vehículo permitirá al inspector ambiental realizar una inspección minuciosa en los cristales del vehículo para que verifique si el vehículo porta el holograma de verificación vehicular vigente.

No procederá la sanción si el propietario, poseedor o conductor del vehículo presenta al inspector ambiental el original o copia certificada del certificado de verificación vehicular vigente o, en su defecto, le exhibe copia del acta levantada ante el Ministerio Público en caso de extravío o robo de dicho certificado, del holograma o de ambos, lo mismo acontecerá si de la evaluación resulta que porta el holograma respectivo adherido en alguno de los cristales del automóvil.

En caso contrario, se aplicará la sanción por no contar con la verificación vigente, es decir, por verificación vehicular extemporánea en términos de los artículos 34, 35 y 36 del presente Programa, procediendo el Inspector Ambiental a levantar la orden de multa la que entregará al propietario, poseedor o conductor, explicándole el procedimiento para recuperar la placa o documento retenido y enseguida por conducto de la autoridad de tránsito correspondiente se retirará una placa de circulación del vehículo y a falta de ésta la Tarjeta de Circulación vigente.

La orden de multa que deberá estar fundada y motivada, amparará al propietario o poseedor del vehículo infraccionado para circular sin la placa o el documento que le haya sido retenido por el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que haya sido emitida la orden de multa. Concluido el citado plazo sin que cumpla con las obligaciones omitidas en

términos del artículo 120 fracción XI de la Ley podrá exigirse el retiro de la circulación del vehículo automotor, lo anterior con independencia de las infracciones de tránsito que correspondan por violaciones a los reglamentos en esa materia, y

III. En caso de que el vehículo sea considerado ostensiblemente contaminante se le realizará una inspección de los humos expedidos por el sistema de escape del vehículo automotor conforme a la Norma Oficial Mexicana para los que utilizan como combustible gasolina, gas natural y gas licuado de petróleo y los resultados quedarán asentados en el formato denominado "hoja técnica".

Para el caso de los vehículos ostensiblemente contaminantes que utilicen como combustible diesel, se realizará la evaluación con opacímetro conforme a lo establecido en la Norma Oficial correspondiente, mostrando al propietario, poseedor o conductor el resultado de dicha evaluación, y los resultados quedarán asentados en el formato denominado "hoja técnica".

En ambos casos se aplicará la sanción por circular con un vehículo ostensiblemente contaminante en términos del artículo 9 del presente Programa, procediendo el Inspector Ambiental a levantar la orden de multa fundada y motivada, la que entregará al propietario, poseedor o conductor, explicándole el procedimiento para recuperar la placa o documento retenido y retirará una placa de circulación del vehículo y a falta de ésta la tarjeta de circulación vigente.

Artículo 16. En caso de que al momento de levantar la infracción el propietario o poseedor del vehículo no cuente con documentales fidedignas que acrediten la existencia del certificado de verificación vehicular y/o del holograma respectivo, podrá acudir a la SEEMA para que dicha autoridad mediante resolución que emita dentro de los tres días siguientes a su solicitud, cancele la multa o multas impuestas en los operativos que se realicen, para tal efecto deberá el propietario o poseedor del vehículo presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, escrito por el que se solicite a la SEEMA la cancelación de la multa, adjuntando los documentos originales o copias certificadas que acrediten tal circunstancia.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA RECUPERAR LA PLACA DE CIRCULACIÓN O DOCUMENTO RETENIDO

Artículo 17. El propietario, poseedor o conductor del vehículo infraccionado, deberá acudir a las oficinas de la DGCAICA, a recoger la placa de circulación o el documento retenido dentro del plazo previsto en los artículos 8 y 9 del presente Programa debiendo presentar:

- I. El original de la orden de multa;
- II. Copia legible del depósito bancario por el importe de la o las multas, y
- III. Copia legible del certificado de verificación vehicular vigente.

En caso de que conforme al artículo 16 del presente Programa proceda la cancelación de la multa, el propietario o poseedor deberá sólo presentar la resolución de cancelación correspondiente.

La CEAMA resguardará la placa o los documentos retenidos durante el plazo de noventa días naturales y si no hubieren sido recogidos al término de dicho plazo los documentos mencionados, se iniciará procedimiento administrativo de ejecución en contra del propietario del vehículo infraccionado, por la autoridad competente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos.

CAPÍTULO VI DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 18. Están exentos del cumplimiento del Programa, los vehículos automotores que se determinan en los casos siguientes:

- I. Los antiguos, modificados o de colección, que cuenten con placas de circulación del Estado de Morelos, del tipo "Auto antiguo" y estén destinados única y exclusivamente a fines de exhibición;
- II. Los vehículos con placas que indiquen estar adaptados para personas con discapacidad;
- III. Los que por su estado de conservación, sean determinados por algún procedimiento administrativo o judicial, como vehículos de desecho o sin uso permanente;
- IV. Los que cuenten con placas de auto de demostración de las agencias automotrices;
- V. Los destinados a la atención de emergencias (ambulancias y bomberos), y
- VI. Las motocicletas.

TÍTULO TERCERO DEL CALENDARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 19. La verificación vehicular obligatoria debe realizarse de acuerdo al color del engomado o, en su caso, al último dígito de la placa permanente de circulación del vehículo, en los períodos que a continuación se señalan:

COLOR DE ENGOMADO	ÚLTIMO DÍGITO DE LA PLACA DE CIRCULACIÓN	1er PERIODO PLAZO	2dº PERIODO PLAZO
AMARILLO	5 Y 6	ENERO Y FEBRERO	JULIO Y AGOSTO
ROSA	7 Y 8	FEBRERO Y MARZO	AGOSTO Y SEPTIEMBRE
ROJO	3 Y 4	MARZO Y ABRIL	SEPTIEMBRE Y OCTUBRE
VERDE	1 Y 2	ABRIL Y MAYO	OCTUBRE Y NOVIEMBRE
AZUL	9, 0 Y PERMISOS	MAYO Y JUNIO	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE

En el caso de vehículos cuyas placas estén conformadas exclusivamente por letras, deberán verificarse durante el período en que lo hacen los vehículos que portan engomado azul o placas con terminación nueve o cero.

TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR
OBLIGATORIA
CAPÍTULO I
DEL HOLOGRAMA DOS

Artículo 20. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores obligados en términos del presente Programa deberán obtener el Holograma Dos sin importar el año-modelo.

Artículo 21. Para los efectos del artículo anterior se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Los vehículos nuevos deberán ser sometidos al procedimiento de verificación vehicular en los Verificentros, dentro de los treinta días naturales siguientes de haber sido por primera vez expedida la factura o carta factura, debiendo ser registrados ante la autoridad correspondiente, independientemente de que aún no les haya sido entregada la placa de circulación dentro de plazo antes señalado;
- II. Los vehículos usados que se registren por primera vez en el Estado de Morelos, independientemente de que aún no les haya sido entregada la placa de circulación, deben ser sometidos a verificación vehicular dentro de los treinta días naturales siguientes al registro, independiente del color de engomado o último dígito de terminación de placas, y
- III. En ambos casos, si el plazo antes señalado en las fracciones I y II dentro del cual debió verificarse el vehículo ya hubiere fenecido, la verificación será considerada extemporánea y el propietario o poseedor del vehículo se hará acreedor según el caso, a las sanciones previstas en los artículos 36 y 37 de este Programa, correspondiendo una multa por cada período incumplido.

Artículo 22. Los propietarios o poseedores de vehículos obligados deberán presentar y entregar ante los Verificentros para la obtención del Holograma Dos, lo siguiente:

- I. Original del certificado de verificación vehicular del período inmediato anterior o en caso de pérdida del original, copia certificada del mismo emitida por la CEAMA;
- II. Copia legible de la tarjeta de circulación vigente, o permiso para circular vigente;
- III. Tratándose de vehículos nuevos o provenientes de otras Entidades Federativas o del extranjero que se registren por primera vez en el Estado de Morelos, deberán entregar en los Verificentros: copia de la constancia de registro de alta tramitada ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos, copia de la tarjeta de circulación vigente y en su defecto copia legible de la factura o carta factura del vehículo, y
- IV. Para el caso de que los plazos señalados en los artículos 19 y 21 del presente Programa hubiese vencido, y no hubiese verificado, deberá presentar el original del comprobante de pago de la o las multas por

verificación vehicular extemporánea debidamente requisitado ante la entidad receptora.

CAPÍTULO II DE LOS HOLOGRAMAS DOBLE CERO “00” Y CERO “0”

Artículo 23. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos, que deseen obtener de los Verificentros los hologramas Doble Cero “00” y Cero “0” quedarán exentos de la obligación de obtener el holograma Dos mencionado en el artículo 20 del presente Programa, siempre y cuando cumplan con los requisitos específicos que se señalan para la obtención de dichos hologramas, sin que lo anterior, los exima del pago de las multas a que se hagan acreedores si no hubieren verificado dentro del plazo a que se refiere el artículo 21 del presente Programa. Los vehículos que cuenten con permisos para circular, no podrán obtener los hologramas previstos en este artículo.

Artículo 24. Para la obtención del Holograma Doble Cero “00” se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Podrán obtener voluntariamente este tipo de holograma los propietarios de vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos, que usen única y exclusivamente gasolina como combustible y estén destinados al servicio particular;
- II. Los propietarios o poseedores de vehículos vendidos en agencia o arrendados como nuevos, cuyo año-modelo sea del año en curso vigente o del año próximo siguiente, dispondrán de ciento ochenta (180) días naturales contados a partir de la fecha de facturación y la vigencia del holograma “00” iniciará a partir de la misma fecha;
- III. No podrán obtener este tipo de holograma los que no estén contemplados en la Tabla Maestra vigente para la Zona Metropolitana del Valle de México o los provenientes de otras Entidades Federativas o del extranjero que deseen verificar de manera voluntaria, y
- IV. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que obtengan este tipo de holograma será por única ocasión y tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de facturación de la unidad de que se trate y no les aplicarán las restricciones para circular en el Distrito Federal y la Zona Metropolitana del Valle de México.

Artículo 25. Los propietarios o poseedores de vehículos que deseen obtener el holograma Doble cero “00” deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Copia legible de la factura o carta factura del vehículo, la cual no debe exceder de los ciento ochenta (180) días naturales de haber sido expedida, si el plazo señalado ya hubiese fenecido no podrá obtener este tipo de holograma. En caso de presentar una carta factura, la misma deberá contener la fecha de emisión de ésta y la fecha en que fue vendida la unidad, tomándose la fecha de venta del automotor para determinar la vigencia del holograma;
- b) Copia legible de la Tarjeta de Circulación vigente;

- c) Original del certificado de verificación vehicular del período que transcurre, en caso de pérdida del original, copia certificada del mismo emitida por la CEAMA;
- d) Para el caso de que el plazo señalado en la fracción I del artículo 21 hubiese vencido, y no hubiese verificado deberá presentar el original del comprobante de pago de la o las multas por verificación vehicular extemporánea debidamente requisitado ante la entidad receptora, y
- e) Presentar el vehículo en buenas condiciones mecánicas y que cuente con convertidor catalítico en condiciones de funcionamiento.

Artículo 26. Los propietarios de vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos que usen única y exclusivamente gasolina como combustible, estén destinados al servicio particular, cuenten hasta con ocho años de antigüedad contados a partir de su año modelo y se encuentren contemplados en la Tabla Maestra vigente para la Zona Metropolitana del Valle de México, podrá obtener el Holograma Cero "0".

Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que obtengan este tipo de holograma se les permitirá circular sin que les apliquen las restricciones de circulación vehicular establecidas en el Distrito Federal y la Zona Metropolitana del Valle de México y tendrá una vigencia de seis meses.

Artículo 27. Los propietarios o poseedores de vehículos interesados en obtener el holograma Cero "0" deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Original del certificado de verificación vehicular del periodo inmediato anterior o en caso de pérdida del original, copia certificada del mismo emitida por la CEAMA;
2. Copia fotostática legible de la tarjeta de circulación vigente;
3. Para el caso de que el plazo señalado en el artículo 21 hubiese vencido, y no hubiese verificado deberá presentar el original del comprobante de pago de la o las multas por verificación vehicular extemporánea debidamente requisitado ante la entidad receptora, y
4. Presentar el vehículo en buenas condiciones mecánicas y que cuente con convertidor catalítico en condiciones de funcionamiento.

Los cambios de convertidores catalíticos de tres vías se llevarán a cabo en los Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, autorizados por la CEAMA.

A los propietarios o poseedores de vehículos automotores que obtengan este tipo de holograma les permitirá circular sin que les apliquen las restricciones de circulación vehicular establecidas en el Distrito Federal y la Zona Metropolitana del Valle de México, y por una vigencia de seis meses.

CAPÍTULO III DE LA REGULARIZACIÓN

Artículo 28. La CEAMA podrá otorgar facilidades de regularización voluntaria por una sola ocasión a aquellos vehículos automotores que sean propiedad o se encuentren en posesión de jubilados, pensionados, adultos mayores (a partir de los 60 años de edad), pertenezcan a grupos vulnerables y gremiales, instituciones de asistencia social, educativas del sector público, las destinadas

a la investigación, los que sean propiedad del Estado o de los Municipios, así como a aquellos que en virtud de accidente o causa de fuerza mayor, tengan sus vehículos fuera de circulación durante sus correspondientes períodos de verificación; en estos casos, los propietarios o poseedores deberán presentar por escrito a la SEEMA, solicitud de prórroga a la que adjuntarán las siguientes documentales:

1. Copia de identificación del propietario del vehículo, o del representante legal;
2. Tratándose de personas morales las que acrediten la existencia y representación legal;
3. Copia simple legible de la tarjeta de circulación vigente, y
4. Original y copia del documento con el que se acredite al menos alguno de los supuestos mencionados.

La prórroga podrá ser de hasta veinte días naturales para llevar a cabo la verificación vehicular sin el pago de la o las multas correspondientes.

Este trámite será gratuito y deberá ser realizado directamente por el propietario o poseedor del vehículo y el oficio por el que se autorice la prórroga se mantendrá en las oficinas de la DGCAICA durante treinta días naturales y en caso de que el propietario o poseedor del vehículo no lo recoja, se procederá a su cancelación.

CAPÍTULO IV DEL MONTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 29. El monto por concepto del servicio de verificación vehicular deberá ser pagado directamente en los Verificentros y se causará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Artículo 30. Los titulares de las autorizaciones para establecer, equipar y operar Verificentros, están obligados a:

- I. Exhibir en lugar visible dentro del área de espera, el monto autorizado por concepto de verificación vehicular obligatoria. Dicho señalamiento deberá cumplir con las especificaciones que para tal efecto determine la CEAMA, y
- II. Expedir el comprobante fiscal por concepto del pago de la verificación vehicular.

CAPÍTULO V DEL TRÁMITE EXTRAORDINARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 31. Para vehículos adjudicados por orden judicial, presentarán copia legible de los documentos que acrediten la adjudicación.

Artículo 32. Para el caso de vehículos registrados en el Estado de Morelos, que realicen cambio de placas (baja, alta o reemplacamiento), se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Los vehículos que realicen cambio de placas (baja, alta o reemplacamiento), deberán ser verificados antes del trámite si se encuentran dentro de su período, debiendo verificar el siguiente período de

acuerdo al color de engomado o último dígito de la placa que le haya sido asignada;

II. Si su período aún no transcurre, una vez realizado el trámite y obtenida la placa de circulación el propietario o poseedor del vehículo podrá verificar su unidad móvil dentro de los siguientes treinta días naturales o en la fecha señalada en el certificado de verificación vehicular del período inmediato anterior;

III. Fuera del plazo antes señalado la verificación será considerada extemporánea, y el propietario o poseedor del vehículo se hará acreedor según el caso, a las sanciones previstas en los artículos 35 y 36 de este Programa, correspondiendo una multa por cada período incumplido;

IV. Los vehículos adjudicados por orden judicial o administrativa, deberán ser verificados aún cuando no les haya sido entregada la placa de circulación, dentro del plazo de treinta días naturales, fuera de este plazo la verificación será considerada extemporánea;

V. En los casos de las fracciones I y II, cuando dichos trámites se realicen al término de semestre, podrán ser verificados dentro de los treinta días naturales siguientes o bien, en la fecha señalada en el certificado de verificación vehicular del período inmediato anterior, de conformidad con el calendario previsto en el artículo 19 del presente Programa, y

VI. La sustitución, cambio de propietario o placas de circulación del vehículo no modifica la obligación de verificarlo en las fechas indicadas en las fracciones I y II del presente artículo o las señaladas en el calendario previsto en el artículo 19; ni lo exime del pago de la o las multas acumuladas por verificación extemporánea.

Artículo 33. Si el Titular o el personal autorizado para operar el Verificentro, incumple la obligación de solicitar previamente a la realización de la verificación vehicular obligatoria, la documentación que corresponda conforme a los artículos 22, 25 y 27 del presente Programa, se hará acreedor a las sanciones previstas en la fracción XIII del artículo 182 de Ley.

TÍTULO QUINTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR EXTEMPORÁNEA CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 34. Los vehículos automotores que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el presente Programa y anteriores, serán considerados extemporáneos y sus propietarios o poseedores se harán acreedores a la multa o multas acumuladas respectivas, correspondiendo una multa por cada período incumplido.

Únicamente se podrán sancionar por verificación vehicular extemporánea, lo correspondiente a diez períodos como máximo.

Artículo 35. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores destinados al servicio público de carga o de pasajeros con o sin itinerario fijo, considerados extemporáneos, serán sancionados con multa por el equivalente de tres a doce días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos,

al momento de la infracción o infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo 178 fracciones VII y VIII de la Ley.

Artículo 36. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores destinados a uso oficial o particular considerados extemporáneos, serán sancionados con multa por el equivalente de tres a ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, al momento de la infracción o infracciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 178 fracciones VII y VIII de la Ley.

Artículo 37. El pago por la infracción o infracciones especificadas en el presente Capítulo, no exime a la propietarios o poseedores de los vehículos automotores de su obligación de realizar la verificación vehicular obligatoria en el plazo que le corresponda y dentro del periodo que esté transcurriendo; de conformidad con lo establecido en el calendario a que se refiere el artículo 19 del presente Programa.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DEL PAGO POR VERIFICACIÓN VEHICULAR EXTEMPORÁNEA

Artículo 38. El propietario o poseedor de un vehículo automotor cuya verificación será considerado extemporánea deberá realizar el pago de la o las multas a que se haga acreedor por el incumplimiento a la verificación vehicular obligatoria de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. El propietario o poseedor infractor, acudirá al Verificentro autorizado por la CEAMA de su elección, donde se le entregará la orden de pago correspondiente a la o las multas a que se haya hecho acreedor;
- II. Con la orden de pago que le sea entregada en el Verificentro, el propietario o poseedor deberá realizar el pago correspondiente, a favor del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, en la cuenta número 1077975264, referencia bancaria VVMUL en cualquier sucursal del Banco Nacional de México (Banamex), o la que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado designe, y
- III. Realizado el pago respectivo, el propietario o poseedor del vehículo deberá entregar en el Verificentro, el original de la ficha de depósito, así como copia de los documentos señalados en el presente Programa, dependiendo del tipo de holograma que se desee obtener para efectuar la verificación vehicular del período que le corresponda dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de pago.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONDICIONES DEL VEHÍCULO PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL VEHÍCULO

Artículo 39. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos, deben presentar el vehículo a verificar en el Verificentro de su preferencia, dentro del plazo que le corresponda de acuerdo al calendario señalado en el artículo 19 del presente Programa, cumpliendo lo siguiente:

- I. En condiciones óptimas de funcionamiento mecánico y eléctrico, aquellos vehículos que cuenten con convertidor catalítico deberá estar este en buenas condiciones de funcionamiento, con el motor encendido, a temperatura normal de operación, y
- II. Los vehículos automotores que hayan sido convertidos para el uso de gas licuado de petróleo, gas natural u otro combustible alternativo, deberán contar con convertidor catalítico instalado.

Artículo 40. El vehículo automotor deberá ser sometido al procedimiento de verificación vehicular, en términos de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2006 ó NOM-047-SEMARNAT-1999 y permanecer al igual que el propietario o poseedor del mismo en el área de verificación del Verificentro, durante todo el tiempo que dure dicho procedimiento.

El incumplimiento de este requisito dará lugar a la nulidad del procedimiento de verificación vehicular y en consecuencia a la invalidación del certificado de verificación que en su caso se emita; así como a las sanciones previstas en la Ley, el presente Programa y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 41. Los resultados de la verificación vehicular realizada, serán emitidos en alguno de los siguientes términos:

- I. Cuando el vehículo apruebe la verificación el personal acreditado para operar el Verificentro que la realizó deberá adherir de manera inmediata y por su propia mano en cualquiera de los cristales del vehículo, el holograma correspondiente; acto seguido, entregará al propietario o poseedor del vehículo el certificado de verificación vehicular, que haya sido procesado por el software e impreso en el equipo analizador de gases autorizado, al momento de concluir el procedimiento de verificación del vehículo;
- II. Si el vehículo no aprueba la verificación el personal acreditado para operar el Verificentro, devolverá a su propietario o poseedor, los documentos exhibidos, anexándole la constancia de rechazo que emita el equipo analizador de gases al momento de concluir el procedimiento de verificación;
- III. Cuando el vehículo resulte rechazado, deberá dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de la constancia de rechazo, volver a presentar el vehículo debidamente reparado, en el Verificentro en donde le fue emitida la constancia de rechazo, para someterlo sin cobro alguno por el servicio de verificación vehicular, en caso de presentarlo fuera del plazo establecido deberá pagar de nueva cuenta dicho servicio, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por verificar fuera del período que le corresponda.

El propietario o poseedor del vehículo podrá acudir al Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes autorizados o, en su defecto, al taller mecánico de su preferencia para efectuar la reparación pertinente.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN Y DEL
PERSONAL ACREDITADO
CAPÍTULO I
DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE REQUERIR, REVISAR Y
RESGUARDAR

Artículo 42. Los titulares de las autorizaciones para establecer, equipar y operar un Verificentro, así como el personal acreditado en los mismos, están obligados a:

- I. Requerir, revisar y resguardar la documentación descrita en los artículos 22, 25 y 27 del presente Programa;
- II. Constatar, previamente al inicio del procedimiento de verificación vehicular, la presencia del holograma correspondiente al período inmediato anterior, adherido a cualquiera de los cristales del vehículo, y
- III. Realizar la inspección visual del vehículo para asegurar que éste reúna las condiciones necesarias para someterlo al procedimiento de mediciones previstas en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999 y deberá revisar que se encuentren en buen estado y operando adecuadamente con los siguientes dispositivos:
 - a) El sistema de escape;
 - b) El filtro de aire;
 - c) El tapón del dispositivo de aceite;
 - d) El tapón del combustible;
 - e) La bayoneta de medición del nivel de aceite en el cárter;
 - f) El sistema de ventilación;
 - g) El filtro del carbón activado;
 - h) Las mangueras de conexión al motor, y
 - i) El tanque de combustible.
- IV. Cuando se detecte una falla en el convertidor catalítico a causa de gasolina cruda o aceite en el sustrato cerámico, se puede derivar de muchos motivos, entre los más comunes:
 - 1.- Falla en el sensor de oxígeno;
 - 2.- Falla en cable de bujía;
 - 3.- Filtros de aire, combustible o aceites tapados;
 - 4.- Fugas en el sistema de escape;
 - 5.- Falla en válvulas EGR o PCV;
 - 6.- Alta compresión de motor;
 - 7.- Motor fuera de tiempo, o
 - 8.- Golpes en el sistema de escape.

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL AUTORIZADO

Artículo 43. El personal autorizado para realizar la verificación vehicular, deberá:

- I. Verificar que los vehículos automotores cumplan con todas las condiciones que se establecen en el artículo 42 de este Programa y en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, y
- II. Mantener el vehículo y a su propietario o poseedor, en el área de verificación, durante todo el tiempo que dure el procedimiento de verificación vehicular.

La inobservancia de estas obligaciones, es causa suficiente para dar de baja al personal autorizado para el Verificentro, con independencia de que el titular de la autorización, se pueda hacer acreedor en términos de la Ley a la sanción prevista en la fracción XIII de su artículo 182.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO DE EMISIONES CONTAMINANTES
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE
DIAGNÓSTICO DE EMISIONES CONTAMINANTES

Artículo 44. Durante la prueba de verificación se evaluará la eficiencia del convertidor catalítico mediante la lectura de los gases de escape, generándose un rechazo en aquellas unidades de uso particular, transporte público, mercantil y privado de carga y transporte público de pasajeros modelos 1991 en adelante, cuyos convertidores catalíticos hayan perdido eficiencia en la conversión.

La constancia técnica de rechazo que se entregue contendrá la leyenda "FALLA EN LA EFICIENCIA DEL CONVERTIDOR CATALÍTICO, DEBE ACUDIR A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO DE EMISIONES CONTAMINANTES AUTORIZADO Y UBICADO EN EL ESTADO DE MORELOS O AGENCIA AUTOMOTRIZ A CAMBIAR ESTE DISPOSITIVO ANTICONTAMINANTE, ASÍ COMO A REALIZAR EL DIAGNÓSTICO Y LAS REPARACIONES NECESARIAS AL MOTOR DE SU VEHÍCULO".

Artículo 45. El usuario no podrá verificar nuevamente hasta haber realizado el cambio de convertidor catalítico en un Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes autorizado o en las agencias concesionadas por los fabricantes de automóviles. La ubicación de los Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes autorizados podrá consultarse en las instalaciones de los Verificentros o en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ceama.gob.mx/verificación/Centrosdediagnostico/consulta>.

Artículo 46. En cualquier Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes autorizado se sustituirá el convertidor catalítico y se realizará un diagnóstico de las condiciones mecánicas por emisión de contaminantes por el vehículo. Las reparaciones necesarias derivadas del diagnóstico realizado podrán realizarse en el Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, de forma posterior a la sustitución del convertidor catalítico, y el personal del Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes autorizado, deberá entregar la garantía del convertidor catalítico y, en su caso, de las reparaciones

realizadas; así como el holograma y certificado de diagnóstico que contendrá los datos genéricos del vehículo, del convertidor catalítico y del Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes autorizado que lo instaló.

Con estos elementos, podrá realizar nuevamente la verificación cuyo resultado definirá el tipo de holograma que obtendrá.

El usuario deberá dejar su convertidor en el Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes autorizado en que fue atendido, para su destrucción controlada, toda vez que es un residuo peligroso.

Los vehículos que realicen su reparación en un Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes deberán presentar en los Verificentros el elemento de seguridad y seguimiento respectivo.

El Verificentro deberá leer la información que previamente se ha grabado por el Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes autorizado, en el elemento de seguridad y seguimiento, con la finalidad de comprobar que el convertidor corresponde al vehículo y que dicho Centro instalador está acreditado.

Artículo 47. No se podrán verificar aquellos vehículos que habiendo recibido una constancia de rechazo por fallas en el convertidor catalítico, no hayan realizado el cambio del mismo.

Artículo 48. Los vehículos que realicen una reverificación para obtener una verificación del tipo "0" fuera de período, y obtengan como resultado un rechazo, permanecerán con el holograma adherido al medallón, pero no podrán volver a verificar hasta que comprueben el cambio del convertidor catalítico, para lo cual contarán hasta el vencimiento de su próximo período de verificación.

TITULO NOVENO
DE LA REPOSICIÓN DEL CERTIFICADO DE
VERIFICACIÓN VEHICULAR
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA REPOSICIÓN

Artículo 49. En caso de extravío del original del certificado de verificación vehicular, el propietario o poseedor del vehículo deberá tramitar copia certificada del mismo en las oficinas que ocupa la DGCAICA, de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas.

Artículo 50. El interesado deberá llenar la solicitud correspondiente en el formato proporcionado por la SEEMA, e inmediatamente realizará el pago correspondiente a la cuenta número 1077975264 referencia bancaria VVCCE a nombre del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, en cualquier sucursal del Banco Nacional de México, S.A. de C.V. BANAMEX.

Artículo 51. El importe por la emisión de la copia certificada del certificado de verificación vehicular, se causará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Realizado el pago, el interesado deberá presentar el original y copia del comprobante de pago debidamente requisitado, copia legible de la Tarjeta de Circulación vigente y en un plazo no menor a tres días hábiles, a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la documentación, la SEEMA emitirá la respectiva copia certificada, sin responsabilidad para la CEAMA por las sanciones a que se haga acreedor el solicitante por verificación vehicular extemporánea.

Artículo 52. La copia certificada del certificado de verificación vehicular, se emitirá siempre y cuando la información existente en la base de datos de la CEAMA, o en las documentales que obren en sus archivos, sea coincidente con la contenida en la solicitud presentada y avalada por la documentación anexa a ésta y previo al pago que por este concepto refiere el artículo anterior.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS AUTORIZACIONES Y REVALIDACIONES
CAPÍTULO I
DEL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN Y SU REVALIDACIÓN

Artículo 53. Corresponde a la CEAMA emitir nuevas autorizaciones o, en su caso, la revalidación de las autorizaciones vigentes para establecer, equipar y operar Verificentros y Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, siendo ésta la facultada para dar seguimiento, control y vigilancia del estricto cumplimiento del presente Programa.

Artículo 54. La CEAMA podrá otorgar autorizaciones para establecer, equipar y operar un Verificentro o un Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, para lo cual en el momento que estime oportuno, emitirá la Convocatoria correspondiente en la que se señalen las Bases que contemplen los requisitos a cumplir para tales efectos; así como el número y ubicación de las autorizaciones a otorgar.

Las personas físicas o morales interesadas en obtener una autorización, deberán cumplir los requisitos señalados en el presente Programa; así como los requerimientos marcados en las Bases de la Convocatoria que se emita, la cual deberá ser debidamente justificada por la CEAMA.

Artículo 55. La CEAMA otorgará cada año las revalidaciones de las autorizaciones vigentes para establecer, equipar y operar Verificentros o Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes; para lo cual, los titulares de éstas deberán cumplir los requisitos señalados en el presente Programa, así como los que indiquen las Bases de la Convocatoria que la CEAMA emita anualmente para tales efectos.

Artículo 56. Las autorizaciones o revalidaciones para establecer, equipar y operar un Verificentro o un Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes en el Estado de Morelos, estarán vigentes por el período de cinco años, pudiendo en ambos casos, ser revocadas de manera anticipada, en virtud de infracciones detectadas por la CEAMA en el ejercicio de sus

atribuciones y quedar sin efectos o extinguidas, de conformidad con el presente Programa y demás normatividad vigente en la materia.

Artículo 57. Las autorizaciones y las revalidaciones de la autorizaciones vigentes para establecer, equipar y operar un Verificentro o un Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, son personales, por lo que no se podrán ceder, transmitir o gravar en forma total o parcial los derechos derivados de éstas, sin la previa aprobación por escrito que emita la CEAMA, como respuesta a la solicitud expresa que, por escrito debidamente justificado, presente el titular para tales efectos.

Artículo 58. Cuando no se inicie la operación del Verificentro o Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, dentro del plazo que establezca la CEAMA, contado a partir de la notificación de que inicie la operación respectiva, ésta quedará sin efectos.

CAPÍTULO II DEL MONTO DE LOS DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN Y LA REVALIDACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN VIGENTE

Artículo 59. El monto de los derechos por el otorgamiento de una autorización para establecer, equipar y operar un Verificentro en el Estado de Morelos, será por la cantidad de 650 días de salario mínimo general vigente en el Estado y se causará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases.

Artículo 60. El pago de los derechos por el otorgamiento de la revalidación para establecer, equipar y operar un Verificentro en el Estado de Morelos, será de 40 días de salario mínimo general vigente en el Estado, y se causará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases.

CAPÍTULO III DE LAS RESTRICCIONES PARA OBTENER UNA AUTORIZACIÓN O SU REVALIDACIÓN

Artículo 61. No podrán solicitar, ni obtener una autorización o revalidación de la autorización vigente, las personas físicas o morales, cuando:

- I. Hayan sido titulares o estado asociadas a un Verificentro, cuya autorización haya sido revocada, en cualquiera de los años que ha estado vigente el Programa;
- II. Hayan realizado actividades de verificación vehicular, sin contar con la autorización correspondiente, en cualquiera de los años que haya estado vigente el Programa;
- III. Tengan adeudos pendientes con la CEAMA, por concepto de derechos por autorización o revalidaciones, en cualquiera de los años que ha estado vigente el Programa;

IV. Habiendo celebrado convenios para el pago de multas impuestas por infracciones a la normatividad ambiental, en cualquiera de los años que ha estado vigente el Programa, no se encuentren al corriente en el pago de éstos;

V. Al momento de solicitar la revalidación de la autorización vigente, tengan pendiente la entrega de documentación, en términos de lo dispuesto por el Programa;

VI. Se encuentren en suspensión de actividades, en virtud de estar sujetos a procedimientos administrativos por infracciones a la normatividad en la materia; en estos casos, cuando así resulte procedente, en las resoluciones correspondientes se señalarán los términos y condiciones para solicitar la revalidación, y

VII. No cumplan con todas y cada una de las condiciones y requisitos que se especifican en el presente Programa y en las Bases de la Convocatoria que al efecto emita la CEAMA.

CAPÍTULO IV DE LAS SOLICITUDES

Artículo 62. Las autorizaciones podrán ser solicitadas única y exclusivamente por las personas físicas o morales a quienes se dirija la Convocatoria previa, que al efecto se emita.

Artículo 63. Las revalidaciones de las autorizaciones vigentes, podrán ser solicitadas única y exclusivamente por los titulares de las autorizaciones, debidamente registradas ante la CEAMA, que no les hayan sido revocadas. En ambos casos, cuando se trate de personas físicas, tendrán que hacerlo directamente y sin mediar interpósita persona; tratándose de personas morales, a través de sus representantes legales debidamente acreditados para tales efectos.

CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INTERESADOS

Artículo 64. Los interesados en obtener una autorización o la revalidación de la autorización vigente, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el presente Programa y los señalados en las Bases de las Convocatorias que para tales efectos emitirá la CEAMA. El incumplimiento a estas disposiciones, dará lugar según el caso, a la revocación inmediata de la revalidación o negativa de la autorización correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INSTALACIONES Y OPERACIÓN DE LOS VERIFICENTROS Y DE CENTROS DE DIAGNÓSTICO DE EMISIONES CONTAMINANTES

CAPÍTULO I CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS INSTALACIONES DE LOS VERIFICENTROS

Artículo 65. Los inmuebles propuestos para la instalación de un Verificentro deberán cumplir con lo siguiente:

I. Ubicarse en las zonas urbanas de los centros de población o en sus áreas periféricas, debiéndose evitar trastornos en la vialidad que pudieran ocasionarse por la presencia de vehículos que se disponen a acceder o salir del Verificentro, por lo que deberán ubicarse en sitios de fácil acceso, frente a una o más vialidades cuya sección permita el flujo vehicular sin interrupciones;

II. Contar con un bardado perimetral de conformidad con lo que establezca la CEAMA;

III. Contar con una superficie mínima del terreno de seiscientos metros cuadrados, contando como mínimo con una entrada y una salida independientes, cuyo ancho no deberá ser menor a los 4 metros, siendo recomendable anchos mayores para la puerta de acceso y dependiendo de la ubicación del inmueble, obedecerá a las siguientes exigencias:

a) Tratándose de terrenos intermedios (con frente a una calle), deberán contar con un frente mínimo de doce metros;

b) Tratándose de terrenos en esquina, en ningún caso el frente deberá ser inferior a diez metros. Estos predios no deberán tener la entrada y la salida en la misma calle, y

c) Tratándose de terrenos transversales (con frente a dos calles), el frente de acceso tendrá como mínimo diez metros y la salida no deberá ser menor de ocho metros.

IV. Contar con los servicios e instalaciones de agua, drenaje y energía eléctrica, prevención contra incendios así como con una fotocopiadora para las necesidades de reproducción de documentos relativos a la verificación;

V. Contar con dos áreas debidamente techadas y pavimentadas, conforme a las siguientes condicionantes:

a) Contar con medidas mínimas de treinta y cinco metros cuadrados cada una, en una proporción mínima de siete metros de largo, por cinco metros de ancho, claramente delimitadas en el piso con franjas amarillas, de un ancho mínimo de cinco centímetros; las cuales serán denominadas respectivamente “Área de Espera” y “Área de Verificación”; debiendo ser utilizadas única y exclusivamente por los vehículos a gasolina de servicio particular que se presenten a verificar;

b) Tanto el área de espera como el área de verificación, deberán estar limpias, ordenadas, libres de obstáculos y vehículos ajenos al procedimiento de verificación vehicular, contar con suficiente iluminación natural y artificial, así como con ventilación adecuada;

VI. Contar con una oficina debidamente establecida dentro de las instalaciones del Verificentro y fuera de las áreas de espera y de Verificación, la cual será destinada exclusivamente al resguardo de todos los documentos oficiales correspondientes a los Programas de Verificación Vehicular Obligatoria, los cuales deben estar a disposición de la CEAMA;

VII. Contar con sanitarios para hombres y mujeres que den servicio a los usuarios y al personal del Verificentro, un área administrativa y secretarial, y un área de espera de usuarios;

VIII. La distribución de las áreas de espera y de verificación, así como la ubicación de la oficina, no deberán obstruir la entrada y salida de vehículos y personas que acudan al Verificentro;

IX. Contar al menos con una línea telefónica siempre disponible y el momento en que la CEAMA lo solicite, con conexión vía Internet con el servidor de ésta, destinada única y exclusivamente a este fin, la cual podrá ser por el medio que decida el titular, siempre que se garantice el servicio a una velocidad de transmisión mínima de 4 Mbps (Mega bytes por segundo) de banda ancha a efecto de garantizar la transmisión de datos vía módem a la CEAMA, y en las zonas donde no existan estos servicios, la situación particular será resuelta por la CEAMA;

X. Contar con cámaras de video con las características que establezca la CEAMA, las cuales deberán estar colocadas en los lugares que técnicamente la CEAMA determine, a efecto de vigilar los procedimientos de verificación;

XI. Contar con la imagen institucional claramente visible desde la calle, de conformidad con las especificaciones que para tal efecto establezca la CEAMA, la cual deberá contener el número de Verificentro;

XII. Contar con los sistemas de iluminación artificial que garanticen una buena visibilidad y seguridad en su interior;

XIII. Colocar un buzón de quejas y sugerencias del servicio y panel de avisos de la autoridad a la vista del público, y

XIV. Las demás que señale el presente Programa.

Artículo 66. Dentro de las instalaciones que ocupen los Verificentros queda estrictamente prohibido establecer talleres mecánicos, auto lavado o Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes.

CAPÍTULO II

DE LOS CENTROS DE DIÁGNOSTICO DE EMISIONES CONTAMINANTES

Artículo 67. Los inmuebles propuestos para la instalación de un Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes deberán cumplir con lo siguiente:

I. Ubicarse en las zonas urbanas de los centros de población o en sus áreas periféricas, debiéndose evitar trastornos en la vialidad que pudieran ocasionarse por la presencia de vehículos que se disponen a acceder o salir del Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, por lo que deberán ubicarse en sitios de fácil acceso, frente a una o más vialidades cuya sección permita el flujo vehicular sin interrupciones;

II. Contar con un bardado perimetral de conformidad con lo que establezca la CEAMA;

III. Contar con una superficie mínima del terreno de 100 m², destinada para realizar el servicio de diagnóstico, reparación automotriz, cambio e instalación de convertidores catalíticos de tres vías, con dos rampas, fosas o gatos hidráulicos como mínimo para revisar y reparar las unidades en todos sus componentes, como sensores de O₂, falla en cables de bujía, filtros de aire, combustible o aceite tapados, fugas en el sistema de escape, falla en válvulas EGR o PCV, alta compresión de motor, motor fuera de tiempo, golpes en el sistema de escape;

IV. En el interior del Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes deberán existir áreas para almacenar vehículos en proceso de diagnóstico, reparación automotriz, cambio e instalación de convertidores catalíticos de tres vías;

V. Contar con los servicios e instalaciones de agua, drenaje y energía eléctrica, prevención contra incendios así como con una fotocopidora para las necesidades de reproducción de documentos relativos al proceso de diagnóstico;

VI. Contar con el área debidamente techada y pavimentada, conforme a las siguientes condicionantes:

a) Contar con medidas mínimas de treinta y cinco metros cuadrados cada una, en una proporción mínima de siete metros de largo, por cinco metros de ancho, claramente delimitadas en el piso con franjas amarillas, de un ancho mínimo de cinco centímetros; las cuales serán denominadas respectivamente “Área de Espera” y “Área de Reparación”; debiendo ser utilizadas única y exclusivamente por los vehículos a gasolina de servicio particular que se presenten;

b) Tanto el área de espera como el área de reparación, deberán estar limpias, ordenadas, libres de obstáculos y vehículos ajenos al procedimiento de verificación vehicular, contar con suficiente iluminación natural y artificial, así como con ventilación adecuada;

VII. Contar con una oficina debidamente establecida dentro de las instalaciones del Centro de Emisiones Contaminantes Diagnóstico, la cual será destinada exclusivamente al resguardo de todos los documentos oficiales correspondientes, los cuales deben estar a disposición de la CEAMA;

VIII. La ubicación del área del Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, así como la oficina, no deberán obstruir la entrada y salida de vehículos y personas que acudan al servicio de diagnóstico, reparación automotriz, cambio e instalación de convertidores catalíticos de tres vías;

IX. Contar al menos con una línea telefónica siempre disponible y el momento en que la CEAMA lo solicite, con conexión vía Internet con el servidor de ésta, destinada única y exclusivamente a este fin, la cual podrá ser por el medio que decida el titular, siempre que se garantice el servicio a una velocidad de transmisión mínima de 512 Kbps a efecto de garantizar la transmisión de datos vía módem a la CEAMA, y en las zonas donde no existan estos servicios, la situación particular será resuelta por la CEAMA;

X. Contar con la imagen institucional claramente visible desde la calle, de conformidad con las especificaciones que para tal efecto establezca la CEAMA, la cual deberá contener el número de Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes;

XI. Contar con los sistemas de iluminación artificial que garanticen una buena visibilidad y seguridad en su interior, y

XII. Establecer un buzón de quejas y sugerencias del servicio y panel de avisos de la autoridad a la vista del público.

CAPÍTULO III DE LA OPERACIÓN DEL VERIFICENTRO

Artículo 68. Los titulares de autorizaciones y de revalidaciones de las autorizaciones vigentes para establecer, equipar y operar un Verificentro están obligados a cumplir también las siguientes condicionantes:

I. Contar con una bitácora en la cual deberán registrar las fechas en que se realicen las calibraciones del equipo analizador de gases, los casos de bloqueo de éste y sus respectivas causas, la clave de desbloqueo y el nombre de la persona que la proporcionó, asimismo deberán asentarse los datos correspondientes a los mantenimientos preventivos y correctivos que se realicen al equipo; así como en general, todos los incidentes relacionados con la operación y funcionamiento del Verificentro. Previamente a su utilización, la bitácora deberá presentarse a la CEAMA para su autorización;

II. Contar con un sello distintivo del Verificentro, el cual deberá apegarse a los lineamientos que para tales efectos determine la CEAMA, mismo que deberá ser previamente aprobado por ésta y utilizado en todos y cada uno de los trámites que se realicen con relación al establecimiento, equipamiento y operación del Verificentro;

III. Impedir la permanencia dentro del área de verificación, de personas que no estén debidamente autorizadas por la CEAMA, exceptuando al propietario o poseedor del vehículo sometido al procedimiento de verificación vehicular, quien deberá permanecer todo el tiempo que éste dure;

IV. No realizar verificaciones vehiculares ni trámites relativos a éstas en la vía pública, ni en domicilios distintos al autorizado;

V. No realizar reparaciones a vehículo alguno, dentro de las áreas de verificación o de espera del Verificentro;

VI. Abstenerse de realizar verificaciones a vehículos ostensiblemente contaminantes;

VII. Queda estrictamente prohibido establecer, equipar y operar Verificentros en la vía pública, áreas de uso común, locales comerciales, edificios, unidades habitacionales, estacionamientos públicos, áreas de acceso a otros establecimientos, lugares improvisados o domicilios ocupados por otros Verificentros autorizados por la CEAMA;

VIII. No deberá realizar actividad alguna relacionada con verificación vehicular, fuera de las áreas expresamente señaladas para tales efectos en este Programa;

IX. Garantizar la adecuada operación y calibración del equipo analizador de gases autorizado por la CEAMA. Cualquier desperfecto, carencia o falla de éste, sea parcial o total, será motivo suficiente para ordenar la suspensión inmediata de actividades del Verificentro, la cual permanecerá hasta que se restablezca la correcta operación del mismo a satisfacción de la CEAMA. La realización de cualquier verificación vehicular en condiciones distintas a las establecidas en las disposiciones legales en la materia, será motivo para que la CEAMA invalide los certificados de verificación y hologramas emitidos en tales condiciones, de conformidad con lo establecido en el presente Programa, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar, y

X. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Programa y demás relativas y aplicables.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE DOMICILIO DE UN VERIFICENTRO Y
CENTROS DE DIAGNÓSTICO DE EMISIONES CONTAMINANTES
CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS PARA EL CAMBIO DE DOMICILIO

Artículo 69. Única y exclusivamente los titulares de autorizaciones o de revalidaciones de las autorizaciones vigentes, podrán solicitar por escrito a la CEAMA, les autorice el cambio de domicilio, por lo cual es un trámite personalísimo y deberán cumplir con lo siguiente:

- I. La solicitud debe ser firmada por el titular, por lo que no se dará trámite a las solicitudes suscritas por intermediarios; cuando se trate de personas morales, deberá hacerlo su representante legal debidamente acreditado ante la CEAMA;
- II. Justificar la razón de su solicitud;
- III. Señalar en forma clara y precisa el domicilio propuesto, anexando un croquis de localización, y
- IV. Tratándose de Verificentros autorizados por la CEAMA, deberá además adjuntar el consentimiento del titular o titulares del Verificentro, cuando el domicilio propuesto se encuentre a una distancia menor a dos kilómetros en línea recta entre éstos.

CAPÍTULO II
DEL TRÁMITE PARA EL CAMBIO DE DOMICILIO

Artículo 70. Recibida por la CEAMA la solicitud del cambio de domicilio, la analizará y practicará las diligencias de inspección que resulten necesarias en el domicilio propuesto, evaluará la procedencia o improcedencia de la solicitud del cambio de domicilio y notificará por escrito su determinación al solicitante. En caso de autorizarse el cambio de domicilio, el titular deberá dar aviso por escrito a la CEAMA, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de operaciones del Verificentro en el nuevo domicilio.

Artículo 71. No se autorizará ningún cambio de domicilio, cuando no se cumpla con todas las condiciones establecidas en el presente Programa.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DEL EQUIPO ANALIZADOR DE GASES
CAPÍTULO I
DEL REGISTRO DE ALTA Y BAJA

Artículo 72. Las personas físicas o morales que obtengan una autorización o la revalidación de las autorizaciones vigentes deberán:

- I. Cuando se trate de nuevos equipos solicitar por escrito ante la CEAMA, el registro de alta del equipo analizador de gases, con ocho días hábiles de anticipación a su puesta en operación, acreditando la legal propiedad del mismo, y

II. Obtener autorización previa de la CEAMA, cuando pretendan dar de baja un equipo analizador de gases, por lo que éste no podrá ser retirado de las instalaciones del Verificentro a efecto de resguardar la información del disco duro de la computadora del equipo analizador de gases y sea eliminado de ésta el software para realizar verificaciones vehiculares.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 73. El equipo analizador de gases de un Verificentro, deberá funcionar en perfectas condiciones de operación; debiendo medir y reportar las emisiones de Hidrocarburos (HC), Monóxido de Carbono (CO), Bióxido de Carbono (CO₂), Oxígeno (O₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), conforme a las especificaciones técnicas descritas en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045- SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-1999, caso contrario, no se autorizará dicho equipo.

Artículo 74. Los titulares de las autorizaciones o de las revalidaciones de las autorizaciones vigentes, deberán conectar el equipo analizador de gases al servidor de la CEAMA vía Internet, en el momento en que ésta lo solicite.

Artículo 75. Los titulares anteriormente señalados, deben garantizar la integridad del software, así como la información contenida en el equipo analizador de gases, ya que ambos son propiedad de la CEAMA, lo anterior a efecto de que puedan ser consultados o retirados cuando así lo juzgue necesario, quedando obligado el titular a permitir estos trabajos. Cualquier cambio al software de verificación vehicular vigente, deberá ser previamente autorizado por la CEAMA.

Artículo 76. Los titulares de las autorizaciones o de las revalidaciones de las autorizaciones vigentes, deberán vigilar que el equipo analizador de gases funcione, únicamente, con los tacómetros, sondas, sensores, mangueras, cables, conectores y demás aditamentos e instrumentos, exclusivamente determinados por el fabricante para el equipo analizador de gases autorizado; o aquellos que autorice la CEAMA, debiendo utilizarlos en términos de lo previsto en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-1999.

Tratándose de situaciones extraordinarias, en las que se requieran diferentes aditamentos para operar el equipo de verificación, deberá presentarse previamente a la CEAMA el dictamen del fabricante que así lo determine, para que ésta resuelva por escrito sobre el particular.

Artículo 77. El equipo analizador de gases debe mantenerse fijo en el área de verificación, quedando obligado el titular a solicitar autorización por escrito a la CEAMA, antes de mover o desplazar dicho equipo, incluso dentro de las propias instalaciones.

Artículo 78. El equipo analizador de gases debe calibrarse todos los días o las veces que determine el fabricante como auto-calibración, de conformidad con

lo dispuesto en las especificaciones técnicas del Sistema BAR/CAM 97, de conformidad con lo dispuesto en las especificaciones técnicas del Sistema BAR/90 y de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 79. Los titulares de las autorizaciones o de las revalidaciones de las autorizaciones vigentes, deberán entregar a la CEAMA, dentro de los primeros 10 días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, copia fotostática legible debidamente rubricada en cada una de sus hojas, de los resultados de las curvas de calibración aprobadas del equipo analizador de gases autorizado, las cuales deberán ser avaladas por un laboratorio registrado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA).

Los laboratorios que realicen curvas de calibración a los equipos analizadores de gases, deberán estar registrados y autorizados ante la CEAMA, para lo cual deberán presentar solicitud de registro por escrito anexando:

1. Acta Constitutiva del laboratorio;
2. Instrumento jurídico que acredite la personalidad del Representante Legal;
3. Credencial de elector del Representante Legal;
4. Registro Federal de Contribuyentes;
5. Comprobante de domicilio;
6. Acreditación del laboratorio ante la Entidad Mexicana de Acreditación;
7. Relación del personal acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación;
8. Descripción del o los tipos de instrumentos que se utilizan para realizar las curvas de calibración;
9. Certificado de los materiales que se utilizan en las curvas de calibración;
10. Trazabilidad ante el Centro Nacional de Metrología; y
11. Currículum vitae.

Así mismo, deberá calibrarse el equipo analizador de gases, cada vez que se sustituya alguna de sus partes o cuando haya sido sometido a mantenimiento o reparación.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL VERIFICENTRO

CAPÍTULO I

DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 80. Los titulares de autorizaciones o de revalidaciones de autorizaciones vigentes para establecer, equipar y operar un Verificentro, están obligados a cumplir con lo siguiente:

- I. Realizar la operación de los Verificentros exclusivamente con personal autorizado y acreditado por la CEAMA. Cada Verificentro debe contar como mínimo con cuatro técnicos debidamente capacitados, quienes deberán cubrir el horario de operación; en caso contrario, el titular se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley y demás normatividad en la materia;
- II. Proponer, capacitar, evaluar y acreditar a su personal en la forma y plazos que determine la CEAMA, quien será la única que podrá autorizarlo o revocarlo;

- III. Solicitar por escrito a la CEAMA, acreditar a un técnico verificador como encargado de la operación del Verificentro, cuando el titular sea una persona moral, o durante las ausencias temporales del titular, cuando se trate de una persona física; sin que por esta causa se entiendan transferidos los derechos y obligaciones del titular;
- IV. Solicitar a la CEAMA con anticipación y por escrito, el alta de registro de los técnicos verificadores y en su caso del encargado. Tratándose de altas, el personal deberá ser previamente capacitado, la CEAMA evaluará y emitirá las acreditaciones correspondientes, a partir de la fecha de presentación del comprobante de pago de los derechos;
- V. Cubrir el monto de cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos por concepto de derechos por alta o baja del registro de cada técnico verificador o encargado, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;
- VI. Cubrir totalmente el monto de cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos por concepto de capacitación del personal propuesto a que se refiere la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por cada técnico que se acredite para operar el Verificentro;
- VII. Asegurar que durante el desempeño de sus actividades, el personal autorizado y acreditado para el Verificentro, porte el uniforme y la identificación oficial vigente emitida por la CEAMA;
- VIII. Responder ante la CEAMA por el desempeño y la conducta de los técnicos verificadores y demás personal acreditado; así como asegurar que dicho personal efectúa las actividades de verificación vehicular, con estricto apego a este Programa y a la normatividad ambiental vigente en la materia;
- IX. Como consecuencia de lo anterior, los titulares están obligados a reportar por escrito a la CEAMA, cualquier acto de negligencia o corrupción por parte del personal a su cargo, dentro de los tres días hábiles posteriores; toda vez que de no hacerlo así, la responsabilidad recaerá única y exclusivamente en él;
- X. Dar inmediatamente de baja al personal que entregue un certificado de verificación vehicular con holograma adherido al documento;
- XI. No emplear a técnicos verificadores o encargados de un Verificentro, que hayan sido dados de baja por infracciones al presente Programa o en algunos de los años en que ha estado vigente;
- XII. Informar por escrito a la CEAMA, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la baja de los técnicos verificadores o encargado, anexando la identificación original emitida por la CEAMA, que acreditaba el carácter que ostentaba;
- XIII. Conservar por al menos cinco años, debidamente archivados en la oficina del Verificentro y a disposición de la CEAMA, un expediente por cada técnico verificador, con independencia de que sigan o no laborando en el Verificentro, el cual debe contener la siguiente documentación:
- a) Copias legibles del acta de nacimiento y de la credencial para votar;
 - b) Originales de los acuses de recibo en la CEAMA, de las solicitudes de alta o baja en el registro;
 - c) Documentación comprobatoria de su capacitación;
 - d) Original del oficio mediante el cual la CEAMA, le notifique el alta en el registro;

- e) Copias legibles de las identificaciones expedidas por la CEAMA;
 - f) Original del oficio mediante el cual en su caso, la CEAMA le notifique la baja del registro;
 - g) Comprobantes de pago de todos los derechos correspondientes.
- XIV. Garantizar que los técnicos verificadores asistan y aprueben todos los cursos de capacitación que determine la CEAMA, para la mejor prestación del servicio de verificación vehicular;
- XV. Supervisar que los técnicos verificadores mantengan el Centro en buenas condiciones de funcionamiento, así como revisar diariamente el equipo analizador de gases, con la finalidad de que opere de acuerdo con las especificaciones del fabricante y se cumplan las rutinas de calibración, debiendo anotar en la bitácora cualquier incidencia, así como los mantenimientos preventivos y correctivos que se realicen al equipo analizador de gases, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente, y los lineamientos que se deriven de la inspección y vigilancia que practique la CEAMA, y
- XVI. Orientar a los propietarios o poseedores de vehículos automotores de manera directa o a través del personal acreditado, respecto de las disposiciones del presente Programa.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN SOBRE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 81. Los titulares están obligados a entregar a la DGCAICA:

- I. Los lunes de cada semana y al día hábil siguiente de cada fin de mes, en horario corrido de ocho a quince horas:
 - a) El reporte escrito de las verificaciones vehiculares realizadas durante la semana, en el formato designado y aprobado para tales efectos por la CEAMA, anexando el respaldo de las verificaciones efectuadas impreso por día por equipo analizador de gases autorizado, y
 - b) Original del comprobante de pago por concepto de verificación vehicular extemporánea, debidamente sellado por el Verificentro, anexando, copia legible del certificado de Verificación Vehicular, copia legible del certificado de verificación del período inmediato anterior y copia legible de la tarjeta de circulación correspondiente o del recibo del pago de los derechos por alta o baja del vehículo emitido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos y en su caso copia de la orden de multa levantada en los operativos de verificación por el inspector ambiental o realizada en los Verificentros, y
- II. Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, deberá entregar por escrito una relación de los certificados de verificación vehicular adquiridos por fecha y número de folio, y en forma física en cajas de cartón de archivo tamaño carta los certificados de verificación vehicular que corresponden a la CEAMA, en fólder tamaño oficio y de manera ascendente en hilera de tres, prensados con un broche baco o similar los cuales deberán adjuntar la documentación referida en el Programa, correspondiente a las verificaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

En caso de omisión, la CEAMA apercibirá por una sola ocasión a los titulares, para que dentro del plazo de dos días siguientes a la notificación, presente dicho reporte, quedando facultada para sancionarlo conforme a lo dispuesto en la Ley, el presente Programa y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Artículo 82. Los titulares, deben también cumplir con lo siguiente:

- I. Tener dentro del Área de Espera del Verificentro la siguiente información:
 - a) El calendario de verificación vehicular;
 - b) La relación de documentos que deben ser presentados al solicitar una verificación vehicular;
 - c) El monto a pagar por concepto de verificación vehicular;
 - d) El monto de las multas por verificación vehicular extemporánea;
 - e) Respecto a verificaciones vehiculares voluntarias, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del presente Programa;
 - f) Los números telefónicos o dirección electrónica que la CEAMA determine para la presentación de quejas y denuncias relacionadas con el servicio de verificación vehicular;
 - g) Copia fotostática legible de la primera foja útil de la autorización o revalidación de la autorización, emitida al titular por la CEAMA, para establecer, equipar y operar el Verificentro;
 - h) La tabla oficial de límites máximos permisibles de emisión de gases, provenientes de vehículos automotores;
 - i) El certificado vigente de las curvas de calibración aprobadas por el equipo analizador, emitido por empresa registrada ante la Entidad Mexicana de Acreditación;
 - j) Los requisitos para el trámite de copia certificada del certificado de aprobación;
 - k) La tabla maestra de los vehículos que pueden obtener el holograma Cero o Doble Cero;
 - L) Cualquier otro aviso o circular que emita la CEAMA;
- II. Mantener en la oficina del Verificentro y a disposición del público para fines de consulta, copias fotostáticas legibles tanto de la autorización o revalidación otorgada al titular, como de la publicación del presente Programa en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y
- III. Mantener instalado a la vista del público, un buzón para quejas, sugerencias y denuncias que la ciudadanía desee presentar a la CEAMA. Dicho buzón deberá ser del material que la CEAMA determine y sólo personal autorizado por la CEAMA podrá abrirlo para extraer su contenido.

CAPÍTULO IV DE LOS HORARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y CENTROS DE DIAGNÓSTICO DE EMISIONES CONTAMINANTES

Artículo 83. Los titulares de autorizaciones y de sus correspondientes revalidaciones para establecer, equipar y operar un Verificentro o Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, deberán mantenerlos operando en horario corrido de 8:00 a 19:00 horas, de lunes a sábado, quedando obligados a cumplir íntegramente este horario.

Artículo 84. Únicamente la CEAMA está facultada para autorizar, previa solicitud del titular debidamente justificada, horarios de verificación vehicular diferentes a los establecidos en el numeral anterior.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LA DOCUMENTACIÓN DE VERIFICACIÓN VEHICULAR
CAPÍTULO I
DE LA VALIDEZ

Artículo 85. La CEAMA es la única facultada para validar o invalidar la documentación que se genere con motivo de las verificaciones vehiculares que realicen los Verificentros.

Artículo 86. Serán válidos únicamente los certificados de verificación vehicular y hologramas correspondientes que emitan los Verificentros autorizados por la CEAMA, cuando se haya seguido el procedimiento señalado en este Programa y las Normas Oficiales Mexicanas que resultan aplicables; por lo que los otorgados en contravención a tales disposiciones, serán nulos de pleno derecho.

CAPÍTULO II
DE LA INVALIDEZ

Artículo 87. La CEAMA podrá determinar la invalidez de los certificados de verificación vehicular y los hologramas correspondientes, cuando:

- I. Presenten tachaduras o enmendaduras;
- II. No hayan sido impresos por un equipo analizador de gases con el Sistema BAR/CAM 97, en perfectas condiciones de operación y calibración, debidamente autorizado y registrado ante la CEAMA;
- III. Los datos que en éstos aparezcan, no correspondan a los de la Tarjeta de Circulación;
- IV. Los datos que aparezcan en ellos, no se encuentren registrados en la base de datos del equipo analizador de gases del Verificentro que los haya expedido;
- V. Existan evidencias testimoniales o circunstanciales de que fueron emitidos mediante algún procedimiento distinto al señalado en este Programa;
- VI. Los datos contenidos en ellos o registrados por número de folio en la base de datos correspondiente, no coincidan con los datos del vehículo;
- VII. Correspondan a un vehículo ostensiblemente contaminante, y
- VIII. Sean expedidos en Verificentros que se encuentren en suspensión temporal o definitiva de actividades o les haya sido revocada la

autorización, a la fecha de la supuesta realización de la verificación vehicular.

CAPÍTULO III DE LA ADQUISICIÓN DE LA PAPELERÍA OFICIAL

Artículo 88. Los titulares obtendrán directamente de la CEAMA o del tercero que ésta determine, la papelería oficial del Programa. Para ello la CEAMA establecerá el monto y forma que regirán para la obtención de dicha papelería oficial.

Los hologramas adquiridos por los Verificentros que hubiesen sobrado al término de cada período, deberán ser devueltos a la CEAMA dentro de los primeros cinco días naturales del siguiente mes, a efecto de que se haga el canje por los hologramas correspondientes al período vigente, caso contrario, no se realizará el cambio ni la devolución del monto de éstos.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES

Artículo 89. Los actos de inspección y vigilancia que ejecute la CEAMA, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley, y el presente Programa, quedando sujeta a dichos actos:

I. Toda la documentación que se genere en virtud de la ejecución de este Programa, la cual será analizada y evaluada por el personal asignado para tal efecto por la CEAMA, pudiendo realizarse estas acciones tanto en los Verificentros como en los Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, así como en las propias oficinas de la CEAMA, a fin de determinar su integridad, congruencia y consistencia; en caso de detectarse irregularidades, está facultada para imponer las sanciones respectivas, y

II. La CEAMA en coordinación con las autoridades competentes en materia de tránsito vigilará que los vehículos registrados en el Estado de Morelos, cumplan con lo establecido en el presente Programa, para lo cual podrán suscribirse los instrumentos jurídicos que resulten necesarios.

Artículo 90. La CEAMA a través de la UAJ podrá efectuar visitas de inspección a los Verificentros y Centros de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes, con el propósito de supervisar el estricto cumplimiento del presente Programa, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones relativas y aplicables; pudiendo imponer a los titulares de las autorizaciones que las infrinjan la suspensión temporal de actividades y las sanciones correspondientes.

Artículo 91. La CEAMA también podrá realizar visitas de inspección y vigilancia, a fin de investigar actos que hayan sido denunciados por presuntas infracciones a la normatividad en la materia o por la inadecuada operación de los Verificentros.

Artículo 92. Cualquier denuncia por incumplimiento al presente Programa o a la normatividad ambiental aplicable, deberá ser presentada en la UAJ o a la dirección electrónica: ceama@morelos.gob.mx; en estos dos últimos casos, las denuncias serán substanciadas conforme a lo dispuesto por la Ley.

**TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE
CAPÍTULO ÚNICO
DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA**

Artículo 93. Los titulares están obligados a cumplir con las disposiciones legales que a continuación se señalan:

- I. La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;
- II. Las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-2006, NOM-045-SEMARNAT-2006, NOM-047-SEMARNAT-1999 y NOM-050-SEMARNAT-1993;
- III. El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos;
- IV. Las bases de las convocatorias que en su caso se emitan para obtener las autorizaciones o revalidaciones correspondientes;
- V. Las autorizaciones o revalidaciones correspondientes, emitidas por la CEAMA;
- VI. Los acuerdos y circulares que en materia de verificación vehicular emita la CEAMA, y
- VII. Las demás disposiciones aplicables en la materia.

**TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN O REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA EXTINCIÓN**

Artículo 94. Son causas de extinción de las autorizaciones, las siguientes:

- I. El vencimiento del plazo por el que fue otorgada;
- II. La renuncia del titular, y
- III. La no obtención en tiempo y forma de la correspondiente revalidación.

**CAPÍTULO II
DE LA REVOCACIÓN**

Artículo 95. Son causas de revocación de la autorización y de su correspondiente revalidación, las siguientes:

- I. Cuando las verificaciones no se realicen conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables o en los términos de la autorización otorgada;
- II. Cuando en forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos de verificación;
- III. Cuando se alteren las tarifas autorizadas;

- IV. Cuando transcurrido el plazo fijado por la CEAMA no se hubieren subsanado las causas que dieron motivo a la suspensión de la autorización;
- V. Cuando quien preste los servicios de verificación, deje de tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio;
- VI. Cuando por dos ocasiones se hubiere determinado la suspensión de la autorización correspondiente;
- VII. Dejar de cumplir con la finalidad para la cual fue otorgada;
- VIII. No cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en este Programa y en la propia autorización;
- IX. Infringir la Ley, o las Normas Oficiales Mexicanas, y
- X. No subsanar las deficiencias o irregularidades detectadas, en los términos y condiciones que le señale la CEAMA.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO
DE LA DEPURACIÓN DE CERTIFICADOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PROCEDENCIA DE DEPURACIÓN

Artículo 96. La CEAMA conservará la documentación relacionada con el presente Programa por el período que señale la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos y la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, y una vez cumplido este período se procederá a su depuración en términos de dichas leyes.

TÍTULO VIGÉSIMO
DE LA SUPLETORIEDAD
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS CASOS NO PREVISTOS

Artículo 97. Los casos no previstos en este Programa serán resueltos por la CEAMA con apego a la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Programa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado, y continuará vigente hasta que se expida el diverso que lo sustituya.

SEGUNDO. Se abroga el DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, publicado el 7 de septiembre del 2011 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4917.

TERCERO. Hágase del conocimiento de los propietarios o poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado de Morelos; de los titulares de

autorizaciones o de revalidaciones de autorizaciones para establecer, equipar y operar un Verificentro emitidas por la CEAMA y de la ciudadanía en general.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los treinta días de julio de dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS**

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y
MEDIO AMBIENTE**

MTRO. FERNANDO BAHENA VERA.

RÚBRICAS.